Legislación oficial actualizada

Dirección de Servicios Legislativos

27 de Agosto 2020



Presentación



En el contexto de la situación excepcional de emergencia pública sanitaria provocada por la pandemia derivada del COVID-19 y las consecuentes medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio decretadas por el Poder Ejecutivo Nacional, la Dirección Servicios Legislativos de la Biblioteca del Congreso de la Nación brinda, a través de la presente publicación de entrega diaria, una selección de normas trascendentes de carácter general, con la intención de garantizar al lector el acceso a la información oficial cierta.

A tal fin contiene una breve referencia de la norma seleccionada y a continuación el texto completo de la misma tal y como fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Índice



Legislación Nacional p. 4 - 5

Textos Oficiales p. 6 - 52

Contacto p. 53



Legislación Nacional

➤ Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio. Se establece que el departamento de Gualeguaychú, de la Provincia de Entre Ríos, se encontrará alcanzado por las disposiciones del "Aislamiento social, preventivo y obligatorio" a partir del dictado de la presente medida y hasta el día 30 de agosto de 2020, inclusive.

Decreto N° 700 (25 de agosto de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina 27 de agosto de 2020. Páginas 3-4

Ente Nacional Regulador del Gas. Otorgar a las prestadoras del Servicio Público de Distribución de gas por redes, un plazo de Noventa (90) días corridos, a partir de que se disponga el Cese de las medidas de "Aislamiento social, preventivo y obligatorio" o de "Distanciamiento social preventivo y obligatorio" según corresponda, para que efectúen las tareas de verificación del estado óptimo en las instalaciones de gas de todos los establecimientos educativos, oficiales y privados del país.

Resolución N° 232 ENARGAS (24 de agosto de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina 27 de agosto de 2020. Páginas 15-18

➤ Se exceptúa a las Denuncias por Discriminación que se tramiten con carácter de urgencia presentadas en el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) de la Suspensión del Curso de los Plazos Administrativos establecida por el Decreto N° 298/2020 y las normas que lo prorrogaron.

Resolución N° 163 INADI (24 de agosto de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina 27 de agosto de 2020. Páginas 18-19

➤ Prestaciones por Desempleo. Se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 2020 los vencimientos de las prestaciones de la Ley N° 24013 y de la Ley N° 25371 que se produzcan entre el 1° de agosto y el 30 de noviembre.

Resolución N° 432 SE-MTEYSS (25 de agosto de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina 27 de agosto de 2020. Páginas 19-21

<u>Fuente</u>: Boletín Oficial de la República Argentina. <u>www.boletinoficial.gob.ar</u>



Legislación Nacional

➤ Se aprueban los Índices de Actualización de las Remuneraciones mensuales percibidas por los Trabajadores en relación de dependencia que Cesen desde el 31 de agosto de 2020 o soliciten su beneficio desde el 1° de septiembre de 2020, según lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 26417.

Resolución N° 18 SSS-MTEYSS (25 de agosto de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina 27 de agosto de 2020. Pág. 21-22 y ANEXO

➤ Se Informa a los Juzgados Federales con competencia para tramitar Solicitudes de Cartas de Ciudadanía que esta Agencia Federal de Inteligencia no es responsable de archivos, registros, bases o bancos de datos que tengan por objeto proveer información sobre si una persona. Se dispone Disponer que la respuesta a los pedidos de antecedentes que se reciban en el marco del Decreto № 3213/1984 se respondan vía la Secretaría de Planificación de Inteligencia Nacional.

Resolución N° 887 AFI (24 de agosto de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina 27 de agosto de 2020. Páginas 22-25

Se crea la Comisión Interministerial Permanente en materia de Seguridad Rural, cuyo objetivo será la articulación entre el Consejo Federal Agropecuario (CFA) y el Consejo de Seguridad Interior (CSI) en las cuestiones inherentes a las políticas de seguridad rural. Créase el Relevamiento Estadístico sobre Delitos Vinculados a Rotura de Silo Bolsas.

Resolución Conjunta N° 4 MAGYP-MSG (24 de agosto de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina 27 de agosto de 2020. Pág. 57-58 y ANEXO

Deuda Pública. Se dispone la Ampliación de la Emisión de las "Letras del Tesoro Nacional en pesos". Condiciones Financieras.

Resolución Conjunta N° 51 SF-SH (26 de agosto de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina 27 de agosto de 2020. Páginas 58-61

Fuente: Boletín Oficial de la República Argentina. www.boletinoficial.gob.ar





Legislación Nacional

- Decreto N° 700 (25 de agosto de 2020)
- Resolución N° 232 ENARGAS (24 de agosto de 2020)
- Resolución N° 163 INADI (24 de agosto de 2020)
- Resolución N° 432 SE-MTEYSS (25 de agosto de 2020)
- Resolución N° 18 SSS-MTEYSS (25 de agosto de 2020)
- Resolución N° 887 AFI (24 de agosto de 2020)
- Resolución Conjunta N° 4 MAGYP-MSG (24 de agosto de 2020)
- Resolución Conjunta N° 51 SF-SH (26 de agosto de 2020)



AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decreto 700/2020

DCTO-2020-700-APN-PTE - Establécese que el departamento de Gualeguaychú, de la Provincia de Entre Ríos, se encontrará alcanzado por las disposiciones del "aislamiento social, preventivo y obligatorio".

Ciudad de Buenos Aires, 26/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-56458734-APN-DGDYD#JGM, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020, sus normas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20 y 677/20 se diferenció a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio", de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, partido, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 30 de agosto de 2020, inclusive.

Que el artículo 21 del Decreto N° 677/20 establece que "si un Gobernador o una Gobernadora de Provincia advirtiere una señal de alarma epidemiológica o sanitaria en un departamento o partido determinado de su jurisdicción, podrá requerir al PODER EJECUTIVO NACIONAL, con el fin de proteger la salud pública, que dicho partido o departamento se excluya de las disposiciones del 'distanciamiento social, preventivo y obligatorio' en forma preventiva y pase a ser alcanzado por las disposiciones del 'aislamiento social, preventivo y obligatorio'. El PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado a disponer esa medida, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación y en forma temporaria…"

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 3º del Decreto Nº 677/20, todos los departamentos de la PROVINCIA DE ENTRE RÍOS se encuentran bajo el régimen de distanciamiento social, preventivo y obligatorio.

Que el señor Gobernador de la PROVINCIA DE ENTRE RÍOS solicitó que se incluya a la ciudad de Gualeguaychú entre los lugares alcanzados por el aislamiento social, preventivo y obligatorio, sustentando su petición en los



resultados de la evaluación epidemiológica realizada por la autoridad sanitaria provincial, que da cuenta de la transmisión comunitaria sostenida del virus SARS-CoV-2 en la referida localidad.

Que la autoridad sanitaria nacional se expidió, evaluando el estudio epidemiológico confeccionado por la autoridad sanitaria local, en el sentido que "...el informe presentado por la provincia es coincidente con la evaluación realizada por este ministerio, da cuenta del agravamiento de la situación epidemiológica y la tensión que esta situación genera en el sistema de atención local...", prestando conformidad a la solicitud del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, en relación a considerar a la ciudad de Gualeguaychú, cabecera del departamento del mismo nombre, como una zona comprendida dentro del aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Que en virtud de tales antecedentes y resultando las evaluaciones de las autoridades sanitarias local y nacional coincidentes respecto de la ausencia de cumplimiento positivo de los parámetros requeridos por el régimen de distanciamiento social, preventivo y obligatorio y del riesgo sanitario y epidemiológico asociado a ello, se encuentran reunidos los extremos para disponer la aplicación de las normas establecidas en el CAPÍTULO DOS del Decreto Nº 677/20, relativas al aislamiento social, preventivo y obligatorio, respecto del departamento de Gualeguaychú, PROVINCIA DE ENTRE RÍOS.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 76 y 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 21 del Decreto Nº 677/20.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que el departamento de Gualeguaychú de la PROVINCIA DE ENTRE RÍOS se encontrará alcanzado por las disposiciones del aislamiento social, preventivo y obligatorio previstas en el CAPÍTULO DOS del Decreto N° 677/20, a partir del dictado de la presente medida y hasta el día 30 de agosto de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 2º.- La presente medida entrará en vigencia el día de su dictado.

ARTÍCULO 3°.- Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

e. 27/08/2020 N° 35051/20 v. 27/08/2020





ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 232/2020

RESOL-2020-232-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Ciudad de Buenos Aires, 24/08/2020

Visto el Expediente N° EX-2019-104963842- -APN-GD#ENARGAS, la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92, la Resolución N° RESFC-2018-201-APN-DIRECTORIO#ENARGAS,

N° RESFC-2019-77-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, el Decreto N° 260/20, el Decreto N° 297/20, y sus sucesivas prórrogas, modificatorias y complementarias y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución N° RESFC-2018-201-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 17 de agosto de 2018, esta Autoridad Regulatoria instruyó a las Licenciatarias del Servicio Público de Distribución de gas por redes a diseñar de forma coordinada con las Autoridades Educativas de su Área Licenciada, un protocolo de verificación y un plan de acción para, a su cargo y costo, realizar inspecciones de seguridad a las instalaciones de gas de todos los establecimientos educativos, oficiales y privados, en todos los niveles existentes en sus áreas, con el objetivo de prevenir accidentes derivados de dichas instalaciones.

Que posteriormente, cada Distribuidora presentó un protocolo de verificación para las inspecciones de seguridad de los diferentes establecimientos educativos, respecto de los cuales, mediante la Resolución N° RESFC-2019-77-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se comunicó a las Licenciatarias del Servicio Público de Distribución de gas por redes que los mismos resultaban adecuados para el cumplimiento de los objetivos de la Resolución N° RESFC-2018-201-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que asimismo, se estableció un plazo de TRES (3) años, contados a partir del 1º de marzo de 2019, para la ejecución de las inspecciones de seguridad de las instalaciones de gas de todos los establecimientos educativos, oficiales y privados, en los términos de los protocolos referenciados precedentemente.

Que por su parte, la Gerencia de Distribución de este Organismo elaboró el Informe Técnico N° IF-2020-53116352-APN-GD#ENARGAS mediante el cual informó que se llevaron a cabo diversas auditorías de seguimiento y control respecto de las tareas realizadas por las Distribuidoras.

Que al respecto, señaló que recibió la Actuación N° IF-2020-31964018-APN-SD#ENARGAS del Ministerio de Obras y Servicios Públicos del Gobierno de San Juan mediante la cual ese Ministerio manifestó su inquietud sobre la Resolución RESFC-2018-201-APN-DIRECTORIO#ENARGAS en este contexto de pandemia que aqueja a nuestro país y solicitó "una ampliación de los plazos de inspección hasta que se habiliten las Escuelas y poder seguir con lo solicitado en la Resolución. En la seguridad que entenderá nuestra situación, le solicitamos se instruya a ECOGAS,



para que suspenda los cortes...".

Que en ese contexto, se solicitó a todas las Licenciatarias del Servicio Público de Distribución de gas por redes que remitieran el estado de situación de los Establecimientos Educativos de su Área de Distribución.

Que al respecto, Gasnor S.A. indicó que "...como consecuencia de las medidas tomadas por el gobierno respecto al aislamiento social preventivo y obligatorio, nos hemos visto obligados a suspender las inspecciones del Servicio Técnico y entre ellas las correspondientes a la Verificación de Establecimientos Educacionales. En la actualidad, nos encontramos normalizando las actividades de inspección y regularizando el trabajo que se encontraba pendiente, a fin de retomar durante la tercera semana de junio el proceso de inspección de forma coordinada con los Ministerios de Educación de los gobiernos provinciales de nuestra área. Con esto buscamos contar en breve con un plan de trabajo para las verificaciones pendientes, y el plan de seguimiento de los establecimientos que presentaron algún tipo de defectos menores en su instalación interna".

Que por su parte, Metrogas S.A. informó respecto de los Establecimientos Educativos que fueron inspeccionados, detallando la trazabilidad del procedimiento aplicado y su estado actual, de lo que se desprende cuales se encuentran con el plazo vencido, producto del "receso/cuarentena". En similar sentido, Litoral Gas S.A. adjuntó "la nómina de establecimientos educativos ya revisados en el marco de la Resolución de la referencia y aquellos que estando con fecha programada de inspección, debieron suspenderse por la pandemia de Covid-19" y Gasnea S.A. adjuntó una planilla donde se observa la totalidad de los establecimientos inspeccionados.

Que, Distribuidora de Gas Cuyana S.A. y Distribuidora de Gas del Centro S.A. manifestaron que "...es oportuno informarle que en el marco de la cuarentena por Covid-19 dictada por el Poder Ejecutivo Nacional, mantuvimos distintas reuniones con las Provincias, quienes solicitaron suspender/postergar las revisiones de los establecimientos educativos hasta el mes de enero 2021, aduciendo escasez de recursos económicos por ese motivo. En virtud de ello, se avizora como poco probable, que el plazo de tres (3) años establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° RESFC-2019-77-APN-Directorio#Enargas, toda vez que las inspecciones de seguridad de las instalaciones de gas de todos los establecimientos educativos, oficiales y privados, deben realizarse coordinadamente con las autoridades provinciales (cf. art. 1° Resolución ENRG 201/18). En este sentido, dejamos planteada la inquietud, por cuanto por más proactividad que se emprenda al efecto establecido en las resoluciones, nos encontramos con las limitaciones descriptas. Por último, y la experiencia adquirida en las inspecciones realizadas hasta la fecha, y las circunstancias anteriormente expuestas, nos han llevado a concluir que resulta contraproducente mantener el plazo de regularización previsto en el Instructivo de Revisión de Instalaciones Internas de Establecimientos Educativos aprobado por esa Autoridad Regulatoria...".

Que a su vez, Naturgy BAN S.A. expresó que "A la fecha, y con el impacto actual de la pandemia, la actividad y solicitudes de inspección de establecimientos educativos ha sido casi nula -solo recibimos 7 casos para inspeccionar desde mediados de marzo-, circunstancia que genera preocupación a esta Licenciataria. En efecto hasta ahora Naturgy ha estado a la espera de los pedidos de verificación de las respectivas escuelas, y no ha iniciado visitas de inspección en forma espontánea sin previa coordinación con las autoridades. Dado la situación actual de público conocimiento y fundamentalmente en nuestra área de concesión que contempla el Norte y Oeste del Conurbano Bonaerense, muy afectado por la pandemia COVID-19, sumado a las partidas presupuestarias



requeridas para las adecuaciones, entendemos que será valiosa la colaboración que pueda dar esa Intervención ante las autoridades escolares para avanzar de la mejor forma posible en la consecución de los objetivos de la Resolución RESFC-2019-77-APN-DIRECTORIO#ENARGAS".

Que por último, Camuzzi Gas Pampeana S.A. y Camuzzi Gas del Sur S.A. informaron "el detalle de la última fecha de revisión y la situación de cada Establecimiento verificado. De corresponder, se indica el día que opera el cumplimiento de plazo para la presentación del formulario de Terminación de los Trabajos previsto para aquellos supuestos en los que los Establecimientos Educativos no hubieran corregido los defectos secundarios indicados en la revisión y los artefactos no se hubieran clausurado a la fecha".

Que, analizadas las actuaciones del Expediente del VISTO, la Gerencia de Distribución destacó que los protocolos de verificación que desarrollaron las Distribuidoras se encuentran basados en "el proyecto normativo NAG 226 "Procedimiento para la inspección técnica de las instalaciones internas domiciliarias de gas existentes", ahora denominada NAG 226 (19)"; a su vez señaló que, de acuerdo con la NAG 226 (2019), 3 Términos y definiciones, 3.3, "Se consideran defectos secundarios a aquéllos que, por su propia naturaleza, no representan un riesgo inminente a la seguridad y la salud de los ocupantes de la vivienda, o de terceros. Estos defectos deben ser regularizados en un plazo de noventa (90) días corridos; en caso contrario, la Prestadora debe proceder a la clausura del artefacto o al corte del suministro".

Que en tal sentido, indicó que "considerando la naturaleza de estos apartamientos normativos detectados en la instalación, se entiende que una ampliación de los plazos en los que deben ser regularizados, no representa un "riesgo inminente a la seguridad y la salud de los ocupantes de la vivienda, o de terceros".

Que, concluyó esa Gerencia que, atento a la excepcional medida adoptada por el Estado Nacional, consistente en el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", correspondería otorgar un plazo de NOVENTA (90) días corridos, a partir de que se disponga el cese de la citada medida, para que las Distribuidoras procedan a verificar si han sido regularizados los defectos secundarios que hayan detectado, como consecuencia de las inspecciones de seguridad llevadas a cabo en las instalaciones de gas de todos los establecimientos educativos, oficiales y privados del país, atendiendo a las disposiciones que corresponden a las circunstancias particulares de cada Área Licenciada.

Que, respecto al plazo de TRES (3) años, contados a partir del 1º de marzo de 2019, para la ejecución de las inspecciones de seguridad de las instalaciones de gas de todos los establecimientos educativos, oficiales y privados, establecido en al Artículo 2º de la RESFC-2019-77-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, eventualmente se evaluará la procedencia de su ampliación.

Que no obstante lo expuesto, corresponde instruir a las Licenciatarias de Distribución para que pongan en conocimiento de las Autoridades Educativas de su Área Licenciada, el listado de todos aquellos establecimientos en lo que se hayan detectado defectos, principales y secundarios, conforme lo establecido por la NAG 226 (2019).

Que, en consonancia con todo lo expuesto debe tenerse presente que, mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el COVID-19.



Que, a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada sucesivamente.

Que con posterioridad, mediante los Decretos N° 520/20, N° 576/20, N° 605/20, N° 641/20 y N° 677/20, se dispusieron medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" (ASPO) y de "distanciamiento social preventivo y obligatorio" (DISPO) según corresponda, conforme a determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios allí definidos, de los diversos aglomerados urbanos.

Que en esa línea, y como es de público conocimiento, las autoridades competentes en sus respectivos ámbitos, dispusieron diversas medidas y recomendaciones tendientes a mitigar, respecto de la situación epidemiológica, el impacto sanitario, tales como reducir la afluencia de personas en transporte público y en los lugares de trabajo, entre otras.

Que, respecto de lo propiciado por la Gerencia de Distribución (IF-2020-53116352-APN-GD#ENARGAS) referido a otorgar un plazo de NOVENTA (90) días corridos, a partir de que se disponga el cese de las citadas medidas de ASPO y de DISPO según corresponda, para que las Distribuidoras procedan a verificar si han sido regularizados los defectos secundarios que hayan detectado, como consecuencia de las inspecciones de seguridad llevadas a cabo en las instalaciones de gas de todos los establecimientos educativos, oficiales y privados del país, atendiendo las circunstancias particulares de cada Área Licenciada, resulta procedente, en tanto no se vean afectadas cuestiones que impliquen un riesgo de seguridad para las personas y/o para los bienes.

Que en tal sentido, dadas las diferencias con que evoluciona la situación epidemiológica en las distintas zonas del país y las afirmaciones vertidas en el Informe Técnico citado precedentemente respecto de las condiciones de seguridad involucradas, corresponde en esta instancia, disponer una ampliación común del plazo, aunque con ciertas diferencias en razón de las medidas adoptadas por el Estado Nacional para los casos de ASPO y DISPO.

Que no obstante lo expuesto, en caso de encontrarse eventualmente comprometida la seguridad pública en los establecimientos educativos, las Distribuidoras deberán coordinar las acciones que resulten menester en su calidad de Licenciatarias del Servicio Público a fin de resguardar el bien jurídico protegido, sin soslayar las medidas de salubridad que pudieran corresponder adoptar.

Que cabe recordar que, el Artículo 6° del Decreto N° 297/20 determina que quedan exceptuadas del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, y sus desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios, indicando expresamente en su inciso 17 el "Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias".

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico Permanente del ENARGAS.

Que el Ente Nacional Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 de la Ley N° 24.076 y en el Decreto N° 278/20.

Por ello.





EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Otorgar a las prestadoras del Servicio Público de Distribución de gas por redes, un plazo de NOVENTA (90) días corridos, a partir de que se disponga el cese de las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" o de "distanciamiento social preventivo y obligatorio" según corresponda, para que efectúen las tareas correspondientes a fin de verificar si han sido regularizados los defectos secundarios que hayan detectado, como consecuencia de las inspecciones de seguridad llevadas a cabo en las instalaciones de gas de todos los establecimientos educativos, oficiales y privados del país, atendiendo las circunstancias particulares de cada Área Licenciada, en tanto no se vean afectadas cuestiones que impliquen un riesgo de seguridad para las personas y/o para los bienes.

ARTÍCULO 2°: Instruir a las Licenciatarias de Distribución para que pongan en conocimiento de las Autoridades Educativas de su Área Licenciada, el listado de todos aquellos establecimientos en lo que se hayan detectado defectos, principales y secundarios, conforme lo establecido por la NAG 226 (2019); a la vez que deberán en todo momento considerar que, en caso de encontrarse eventualmente comprometida la seguridad pública en los establecimientos educativos, las Distribuidoras deberán coordinar las acciones que resulten menester en su calidad de Licenciatarias del Servicio Público a fin de resguardar el bien jurídico protegido, sin soslayar las medidas de salubridad que pudieren corresponder adoptar en razón de la pandemia.

ARTÍCULO 3°: Establecer que en aquellos casos en que se hayan dispuesto medidas de "distanciamiento social preventivo y obligatorio", las Licenciatarias deberán comenzar las acciones pertinentes en el plazo razonable que amerite la conjunción de los bienes jurídicos involucrados, debiendo tener presente que nada de lo expuesto obsta a lo determinado por el inciso 17 del Artículo 6° del Decreto N° 297/20, cuando éste resulte de aplicación.

ARTÍCULO 4°: Notificar a las Licenciatarias del Servicio Público de Distribución de gas por redes.

ARTÍCULO 5°: Las Licenciatarias del Sistema de Distribución deberán poner en conocimiento de la presente, a todas las Subdistribuidoras de su Área Licenciada en el plazo de DOS (2) días corridos de notificada la presente.

ARTÍCULO 6°: Publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archivar. Federico Bernal

e. 27/08/2020 N° 34730/20 v. 27/08/2020



INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO

Resolución 163/2020

RESOL-2020-163-APN-INADI#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 14/08/2020

VISTO el EX-2020-52074432-APN-INADI#MJ del Registro del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), las Leyes 19.549, 24.515 y 26.165, los Decretos Ns.° 260/202, 297/2020, 298/2020, 327/2020, 372/2020, 410/2020, 458/2020, 494/2020, 521/2020, 577/2020, 604/2020 y 642/2020; así como el Decreto Nº 218/2012 y sus modificatorios, la D.A. 823/19 y los Decretos N° 52/2020 y Nº 587/2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente del VISTO tramita la excepción de la suspensión del curso de los plazos administrativos establecida por el Decreto N° 298/20 y sus sucesivas prórrogas.

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud –OMS-en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de 1 (un) año a partir de la entrada en vigencia del referido decreto.

Que en dicho marco el 19 de marzo de 2020 mediante el Decreto N° 297 se estableció originariamente el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio –ASPO- del 20 al 31 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada sucesivamente.

Que en este contexto, mediante el Decreto N° 298 del 19 de marzo de 2020 y sus complementarios Nros. 327/2020, 372/2020, 410/2020, 458/2020, 494/2020, 521/2020, 577/2020, 604/2020 y 642/2020, con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, se suspendió el curso de los plazos dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 – T.O. 2017, y por otros procedimientos especiales, hasta el 16 de agosto inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

Que por el artículo 3° del Decreto N° 642/2020, al igual que en los decretos que lo precedieran hasta el Decreto 298/2020, se faculta a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, a disponer excepciones adicionales respecto de la suspensión de los plazos correspondientes a los trámites administrativos, en virtud de las particularidades que estos últimos puedan exhibir en sus respectivos ámbitos.



Que el Director de la Dirección de Asistencia a la Víctima de este Instituto, solicita a la Máxima Autoridad se establezca un procedimiento de excepción a la suspensión de plazos administrativos, para ciertos casos urgentes que tramitan ante la DAVIC.

Que el Decreto N° 298, incluyó la suspensión de los plazos de los expedientes de las denuncias por discriminación que tramitan ante la Dirección de Asistencia a la Víctima.

Que ante la Dirección de Asistencia a la Víctima ingresan algunos casos que requieren una solución urgente; un pronto despacho por parte del Instituto.

Que respecto de estas presentaciones excepcionales; esperar hasta el fin de la pandemia para la tramitación de la denuncia resultaría una denegación tácita de la posibilidad de hacer cesar la discriminación denunciada.

Que corresponde, se establezca un procedimiento excepcional para poder exceptuar la suspensión de plazos administrativos, en cada caso concreto, cuando la situación planteada se con carácter de urgencia tal que sea necesario tramitarla de forma inmediata.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete según lo previsto por el artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 19 y 20 de la Ley N° 26.165; por el Decreto N° 218/2012, D.A. 823/19 y los Decretos N° 52/2020 y N° 587/2020, y el art. 3° del Decreto N° 642/2020.

Por ello,

LA SEÑORA INTERVENTORA DEL INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Exceptuase las denuncias por discriminación que se tramiten con carácter de urgencia presentadas en el INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI); de la suspensión del curso de los plazos administrativos establecida por el Decreto Nº 298/20, prorrogada por los Decretos Nros. 327/20, 372/20, 410/20, 458/20, 494/20, 521/2020, 577/2020, 604/2020 y 642/2020, o los que en el futuro dispongan nuevas prórrogas de la misma medida en los mismos términos.

ARTÍCULO 2°.- Facultase al Director de la Dirección de Asistencia a la Víctima del INADI, Dr. Emilio Demián Zayat, a llevar adelante la calificación y posterior excepción mencionada en el artículo 1.

Art. 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Victoria Analía Donda Pérez



e. 27/08/2020 N° 34687/20 v. 27/08/2020



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE EMPLEO

Resolución 432/2020

RESOL-2020-432-APN-SE#MT

Ciudad de Buenos Aires, 25/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-19064257- -APN-MT, la Ley Nacional de Empleo N° 24.013 y sus modificatorias, las Leyes N° 25.371 y N° 27.541, los Decretos N° 739 del 29 de abril de 1992, N° 777 del 11 de junio de 2001 y N° 50 del 19 de diciembre de 2019, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020, N° 493 del 24 de mayo de 2020, N° 520 del 7 de junio de 2020, N° 576 del 29 de junio de 2020, N° 605 del 18 de julio de 2020, N° 641 del 2 de agosto de 2020 y N° 677 del 16 de agosto de 2020, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 260 del 27 de marzo de 2020 y N° 444 del 22 de mayo de 2020, la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 228 del 28 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional de Empleo N° 24.013, en su Título IV, instituye el Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo para la protección del trabajador y, en dicho marco, regula las prestaciones por desempleo, fijando las condiciones para su otorgamiento.

Que la Ley N° 25.371 crea el sistema integrado de prestaciones por desempleo para los trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional de la Industria de la Construcción estatuido por la Ley N° 22.250, regulando las prestaciones por desempleo de dicho régimen y previendo la aplicación supletoria de las disposiciones del Título IV de la Ley N° 24.013.

Que el artículo 126 de la Ley N° 24.013 otorga facultades al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para decidir la prolongación de la duración de las prestaciones por desempleo.

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia sanitaria.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, y modificatorio, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, por el cual se dispuso el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio".

Que por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325/2020, N° 355/2020, N° 408/2020, N° 459/2020, N° 493/2020, N° 520/2020, N° 576/2020, N° 605/2020, N° 641/2020 y N° 677/2020 se extendieron las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio en determinadas zonas del país hasta el día 30 de agosto de 2020 inclusive, y se establecieron en otras zonas del país, de acuerdo con el estatus sanitario, medidas de distanciamiento social, preventivo y obligatorio.

Que en este contexto extraordinario y dado su impacto negativo en las oportunidades de acceso a nuevos empleos, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en el marco de lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley N° 24.013, prorrogó, mediante su Resolución N° 260 del 27 de marzo de 2020, hasta el 31 de mayo de 2020 los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 que se produjeran entre el 1° de febrero de 2020 y el 30 de abril de 2020.

Que por el artículo 14 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 444 del 22 de mayo de 2020, se facultó a la SECRETARÍA DE EMPLEO a autorizar el otorgamiento del aumento de la duración de las prestaciones por desempleo en los términos del artículo 126 de la Ley N° 24.013.

Que, en ejercicio de tal facultad, esta Secretaría dispuso, mediante su Resolución N° 228 del 28 de mayo de 2020, la prórroga hasta el 31 de agosto de 2020 de los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 que se produjeran entre el 1° de mayo de 2020 y el 31 de julio de 2020.

Que en virtud de lo expuesto y persistiendo las circunstancias y razones que motivaran el dictado de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 260/2020 y de la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 228/2020, resulta pertinente prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2020, los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 que se produzcan entre el 1° de agosto de 2020 y el 30 de noviembre de 2020.

Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL se ha expedido favorablemente respecto de la viabilidad presupuestaria de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en el marco de lo establecido por el artículo 126 de la Ley N° 24.013 y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 14 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 444/2020.



Por ello.

EL SECRETARIO DE EMPLEO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorróganse hasta el 31 de diciembre de 2020 los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 que se produzcan entre el 1° de agosto de 2020 y el 30 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Entiéndense comprendidas por el artículo 1° de la presente Resolución, las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 cuyos vencimientos fueran prorrogados por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 260/2020 y/o por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 228/2020.

ARTÍCULO 3°.- Las cuotas de prórroga de las prestaciones por desempleo comprendidas por la presente Resolución serán mensuales, sin poder aplicarse la modalidad de pago único prevista en el artículo 127 de la Ley N° 24.013.

ARTÍCULO 4°.- El monto de las cuotas de prórroga será equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) de la prestación original.

ARTÍCULO 5°.- La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) efectuará los cruces informáticos y demás controles a su cargo para la determinación del derecho a las prestaciones por desempleo que resulten extendidas por la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Leonardo Julio Di Pietro Paolo

e. 27/08/2020 N° 34672/20 v. 27/08/2020



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 18/2020

RESOL-2020-18-APN-SSS#MT

Ciudad de Buenos Aires, 25/08/2020

VISTO el EX-2020-55270327-APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 24.241, 26.417, 27.260, 27.426 y 27.541, sus modificatorias y complementarias, los Decretos Nros. 110 del 7 de febrero de 2018, 542 del 17 de junio de 2020 y 692 del 24 de agosto de 2020, la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 2 del 9 de febrero de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el Poder Ejecutivo Nacional ciertas facultades con arreglo a las bases de delegación establecidas en su artículo 2°, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que el artículo 55 de la precitada norma dispuso la suspensión por CIENTO OCHENTA (180) días la aplicación del artículo 32 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, período durante el cual el Poder Ejecutivo Nacional deberá fijar trimestralmente el incremento de los haberes previsionales correspondientes al régimen general de la Ley N° 24.241, atendiendo prioritariamente a los beneficiarios de más bajos ingresos.

Que asimismo, por el Decreto N° 542/20 se prorrogó la suspensión de la aplicación del artículo 32 de la Ley N° 24.241 hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 692/20 se determinó el incremento a partir de septiembre de 2020 de todas las prestaciones previsionales a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS), otorgadas en virtud de la Ley N° 24.241, sus normas modificatorias y complementarias, de regímenes nacionales generales anteriores a la misma y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las excajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación, los destinatarios y destinatarias de pensiones no contributivas y graciables, y para la pensión honorífica de veteranos de guerra.

Que por dicho Decreto también se fijó el incremento de otros conceptos y prestaciones que refieren a la movilidad prevista en el artículo 32 de la Ley N° 24.241.



Que en virtud del precitado dispositivo normativo, esta Secretaría considera pertinente aprobar el índice de la actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los trabajadores en relación de dependencia y su publicación en los términos del artículo 2° de la Ley N° 26.417 y sus modificatorias.

Que el artículo 3° de la Ley N° 27.426, sustituyó el artículo 2° de la Ley N° 26.417 y estableció que para la actualización de las remuneraciones a las que se refiere el artículo 24 inciso a) y las mencionadas en el artículo 97 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, se aplicará un índice combinado entre el previsto en el inciso b) del apartado I del artículo 5° de la Ley N° 27.260 y su modificatorio y el índice establecido por la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).

Que a esos efectos, el Decreto N° 110 del 7 de febrero de 2018, facultó a esta Secretaría para establecer a partir del 1° de marzo de 2018 y en forma trimestral dicho índice combinado para la actualización de las referidas remuneraciones.

Que de conformidad con lo informado por la Dirección de Programación Económica de esta SECRETARÍA, mediante Nota (NO-2020-49532164-APN-DPE#MT), dicho índice fue confeccionado de acuerdo al método establecido en el ANEXO III de la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 2 de fecha 9 de febrero de 2018.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Cartera de Estado ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 110 del 7 de febrero de 2018 y del Anexo II del Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse los índices de actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los trabajadores en relación de dependencia que cesen desde el 31 de agosto de 2020 o soliciten su beneficio desde el 1° de septiembre de 2020, según lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 26.417, de conformidad con los valores consignados en el ANEXO (IF-2020-49519982-APN-DPE#MT) que integra la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- La presente entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Luis Guillermo Bulit

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-



e. 27/08/2020 N° 34696/20 v. 27/08/2020



ANEXO INDICE DE ACTUALIZACION DE LAS REMUNERACIONES MENSUALES PERCIBIDAS POR LOS TRABAJADORES QUE HUBIERAN PRESTADO TAREAS EN RELACION DE DEPENDENCIA

PERIODO	INDICE
Año 1950	0,000000000147033513292447
Año 1951	0,000000000172497417829127
Año 1952	0,0000000000232460805931633
Año 1953	0,0000000000260388959294445
Año 1954	0,000000000298995524237154
Año 1955	0,000000000305566854440168
Año 1956	0,0000000000401672558659254
Año 1957	0,0000000000409065305137645
Año 1958	0,000000000615240790257221
Año 1959	0,000000001048127167380790
Año 1960	0,000000001252659819949610
Año 1961	0,000000001490049123533510
Año 1962	0,000000001905685758874170
Año 1963	0,0000000002340214968548490
Año 1964	0,0000000003201880641418750
Año 1965	0,0000000004360077589700040
Año 1966	0,000000005864090789914950
Año 1967	0,0000000007605493293713760
Año 1968	0,0000000007605493293713760
Año 1969	0,0000000008214162753767970
ene-1970	0,0000000008214162753767970
feb-1970	0,0000000008214162753767970
mar-1970	0,0000000008789154146531720
abr-1970	0,0000000008789154146531720
may-1970	0,0000000008789154146531720
jun-1970	0,0000000008789154146531720
jul-1970	0,0000000008789154146531720
ago-1970	0,0000000008789154146531720
sep-1970	0,0000000009404394936788940
oct-1970	0,0000000009404394936788940
nov-1970	0,0000000009458608410963810
dic-1970	0,0000000009458608410963810
ene-1971	0,000000010314524169906400
feb-1971	0,000000010314524169906400
mar-1971	0,000000010314524169906400



abr-1971	0,000000012664596133759500
may-1971	0,000000012664596133759500
jun-1971	0,000000012664596133759500
jul-1971	0,000000012664596133759500
ago-1971	0,000000012664596133759500
sep-1971	0,000000013144303238579500
oct-1971	0,0000000013144303238579500
nov-1971	0,000000013144303238579500
dic-1971	0,000000013144303238579500
ene-1972	0,000000015115702299483800
feb-1972	0,000000015115702299483800
mar-1972	0,0000000015115702299483800
abr-1972	0,0000000015115702299483800
may-1972	0,000000017383632635799100
jun-1972	0,000000017383632635799100
jul-1972	0,000000017383632635799100
ago-1972	0,000000017383632635799100
sep-1972	0,000000017383632635799100
oct-1972	0,000000019255640327382900
nov-1972	0,0000000019255640327382900
dic-1972	0,0000000019255640327382900
ene-1973	0,0000000026280392314405200
feb-1973	0,0000000026280392314405200
mar-1973	0,0000000026836491132835300
abr-1973	0,0000000026847990960690600
may-1973	0,0000000027389304286163900
jun-1973	0,0000000032328480350004600
jul-1973	0,0000000032382693824179500
ago-1973	0,0000000032382693824179500
sep-1973	0,0000000032400764982237700
oct-1973	0,0000000032405693479890000
nov-1973	0,0000000032405693479890000
dic-1973	0,000000032405693479890000
ene-1974	0,000000032405693479890000
feb-1974	0,000000032728510076113100
mar-1974	0,000000033425892493908000
abr-1974	0,000000039506837180522400
may-1974	0,0000000040218183674998700
jun-1974	0,000000040622320482484100
jul-1974	0,0000000041148848315000600
ago-1974	0,0000000041962871843899000
sep-1974	0,0000000042486114011314100
oct-1974	0,0000000042914071890785400



nov-1974	0,0000000050153213525681100
dic-1974	0,0000000052155004988774300
ene-1975	0,0000000053288559448794300
feb-1975	0,0000000053386307985564100
mar-1975	0,0000000061264511482703000
abr-1975	0,0000000064790030136620200
may-1975	0,0000000067931947389936500
jun-1975	0,0000000136369887205505000
jul-1975	0,0000000137382693473045000
ago-1975	0,0000000157839244395028000
sep-1975	0,0000000161957825599768000
oct-1975	0,0000000165047993627735000
nov-1975	0,0000000191281565214444000
dic-1975	0,0000000192415941090739000
ene-1976	0,0000000262774352158139000
feb-1976	0,0000000272548384418847000
mar-1976	0,0000000335314444852939000
abr-1976	0,0000000353379031581026000
may-1976	0,0000000365614848419038000
jun-1976	0,0000000412130009261076000
jul-1976	0,0000000415394317539423000
ago-1976	0,0000000422759957280727000
sep-1976	0,0000000475869447981489000
oct-1976	0,0000000475869447981489000
nov-1976	0,0000000540960116474897000
dic-1976	0,0000000540960116474897000
ene-1977	0,0000000577886885134461000
feb-1977	0,0000000577886885134461000
mar-1977	0,0000000693184980627725000
abr-1977	0,0000000771882409722750000
may-1977	0,0000000796178260315845000
jun-1977	0,0000000803055157373299000
jul-1977	0,0000000934934361801319000
ago-1977	0,0000001004940385286580000
sep-1977	0,0000001056288759492940000
oct-1977	0,0000001155407418610100000
nov-1977	0,0000001220421695389900000
dic-1977	0,0000001278158223969860000
ene-1978	0,0000001697479732721860000
feb-1978	0,0000001768445991833040000
mar-1978	0,0000001802724514420790000
abr-1978	0,0000001933190061438880000
may-1978	0,0000002348269776544840000



jun-1978	0.0000000405500040000470000
	0,0000002405500312699170000
jul-1978	0,0000002509086654938110000
ago-1978	0,0000002813755701389290000
sep-1978	0,0000003168167253228460000
oct-1978	0,0000003359353534154960000
nov-1978	0,0000003560907731309270000
dic-1978	0,0000004421018463170240000
ene-1979	0,0000004690710783199600000
feb-1979	0,0000004811925540124410000
mar-1979	0,0000005008538918382320000
abr-1979	0,0000005421930623042380000
may-1979	0,0000006367752036157540000
jun-1979	0,0000006808035266840880000
jul-1979	0,0000007352952145514260000
ago-1979	0,0000007871147531333370000
sep-1979	0,0000008935116533001080000
oct-1979	0,0000009991282901468980000
nov-1979	0,0000010486422775270800000
dic-1979	0,0000010935484481689100000
ene-1980	0,0000012852564927135300000
feb-1980	0,0000013221689687299000000
mar-1980	0,0000013618374606334200000
abr-1980	0,0000014160289208521100000
may-1980	0,0000015585947510227800000
jun-1980	0,0000015995721697611100000
jul-1980	0,0000017070511215874300000
ago-1980	0,0000018122977925437900000
sep-1980	0,0000019299207425212600000
oct-1980	0,0000020156402950712200000
nov-1980	0,0000020717115664361100000
dic-1980	0,0000021442048384032200000
ene-1981	0,0000023630740799343300000
feb-1981	0,0000024158815358706300000
mar-1981	0,0000024866225626391000000
abr-1981	0,0000025750072824361600000
may-1981	0,0000027215245355995300000
jun-1981	0,0000029428024160749300000
jul-1981	0,0000032099097390856800000
ago-1981	0,0000033601027479397300000
sep-1981	0,0000036112714738263300000
oct-1981	0,0000040414543235627500000
nov-1981	0,0000041448160084503800000
dic-1981	0,0000042513698812673800000



ene-1982	0,0000047565226551827900000
feb-1982	0,0000048627083692251600000
mar-1982	0,0000049676394520485200000
abr-1982	0,0000050701234536459100000
may-1982	0,0000051847964513536100000
jun-1982	0,0000054412820405074700000
jul-1982	0,0000063730755528966300000
ago-1982	0,0000066894147067969700000
sep-1982	0,0000090676331564587900000
oct-1982	0,0000110924415250044000000
nov-1982	0,0000123994661240068000000
dic-1982	0,0000138476899629225000000
ene-1983	0,0000159019685296047000000
feb-1983	0,0000175073198557128000000
mar-1983	0,0000191970754826308000000
abr-1983	0,0000221177479585476000000
may-1983	0,0000256697804512846000000
jun-1983	0,0000299663881089442000000
jul-1983	0,0000356226349530010000000
ago-1983	0,0000407191247191038000000
sep-1983	0,0000508247283949816000000
oct-1983	0,0000611921352625551000000
nov-1983	0,0000727463832603400000000
dic-1983	0,0000901999300852849000000
ene-1984	0,0001091195748494390000000
feb-1984	0,0001232394942408410000000
mar-1984	0,0001511651692264660000000
abr-1984	0,0001842221869171830000000
may-1984	0,0002083778957616770000000
jun-1984	0,0002452921473514700000000
jul-1984	0,0002949649416865620000000
ago-1984	0,0003709053240170170000000
sep-1984	0,0004377349549150360000000
oct-1984	0,0005690728949739930000000
nov-1984	0,0006322896417116130000000
dic-1984	0,0006577543665967280000000
ene-1985	0,0009662458070685150000000
feb-1985	0,0011184058285384200000000
mar-1985	0,0013784113159696100000000
abr-1985	0,0017505732954217700000000
may-1985	0,0022766755580802200000000
jun-1985	0,0027402068552948500000000
jul-1985	0,0028100210427589100000000



ago-1985	0,0028449281364088000000000
sep-1985	0,0028449281364088000000000
oct-1985	0,0028798352301408400000000
nov-1985	0,0028972887769657800000000
dic-1985	0,0029147423238728700000000
ene-1986	0,0032289061671325800000000
feb-1986	0,0032463597139575300000000
mar-1986	0,0033161739013394500000000
abr-1986	0,0033685345418964200000000
may-1986	0,0037176054788881700000000
jun-1986	0,0038223267600021200000000
jul-1986	0,0042412118843757900000000
ago-1986	0,0045030150871606700000000
sep-1986	0,0047997253835954400000000
oct-1986	0,0052011569610620200000000
nov-1986	0,0052271627458656900000000
dic-1986	0,0052532985596336200000000
ene-1987	0,0059167523819526000000000
feb-1987	0,0060214736630665500000000
mar-1987	0,0062658233189443500000000
abr-1987	0,0064927194279971900000000
may-1987	0,0067545226306999300000000
jun-1987	0,0077144677073861600000000
jul-1987	0,0082380741128737800000000
ago-1987	0,0090583908147961700000000
sep-1987	0,0102626855474423000000000
oct-1987	0,0117815630084385000000000
nov-1987	0,0117815630084385000000000
dic-1987	0,0117815630084385000000000
ene-1988	0,0162667056636839000000000
feb-1988	0,0176106287710940000000000
mar-1988	0,0200890324236861000000000
abr-1988	0,0233353921377257000000000
may-1988	0,0269308227886750000000000
jun-1988	0,0317654552660025000000000
jul-1988	0,0379789179443898000000000
ago-1988	0,0484335925073173000000000
sep-1988	0,0539314597648962000000000
oct-1988	0,0595864089440639000000000
nov-1988	0,0625657293912384000000000
dic-1988	0,0650683585668156000000000
ene-1989	0,0829218010818718000000000
feb-1989	0,0904791868676692000000000



mar-1989	0,1012131181801240000000000
abr-1989	0,1327691308839810000000000
may-1989	0,2139043467677020000000000
jun-1989	0,4360943215809300000000000
jul-1989	1,1847118530486200000000000
ago-1989	1,4891889778376500000000000
sep-1989	1,6970797591438300000000000
oct-1989	2,0364957109725600000000000
nov-1989	2,0364957109725600000000000
dic-1989	2,3012401533989900000000000
ene-1990	4,9993415989227900000000000
feb-1990	7,8897711320236500000000000
mar-1990	13,9554022686214000000000000
abr-1990	18,5487045536380000000000000
may-1990	21,6915647348228000000000000
jun-1990	24,8700650586742000000000000
jul-1990	26,9534076783617000000000000
ago-1990	30,9040529148338000000000000
sep-1990	35,0315025808912000000000000
oct-1990	39,0403030354657000000000000
nov-1990	40,9923181872390000000000000
dic-1990	43,0419340966010000000000000
ene-1991	45,4452311228172000000000000
feb-1991	52,5215098897338000000000000
mar-1991	58,6629592338455000000000000
abr-1991	62,9816299591857000000000000
may-1991	65,6826710554229000000000000
jun-1991	66,8954656653523000000000000
jul-1991	68,8915929114330000000000000
ago-1991	70,0050768397888000000000000
sep-1991	70,7880953120968000000000000
oct-1991	72,6364433770029000000000000
nov-1991	72,9996255938880000000000000
dic-1991	73,3646237218574000000000000
ene-1992	75,14450060572550000000000000
feb-1992	76,73975478776750000000000000
mar-1992	81,51504520578360000000000000
abr-1992	82,06483193154200000000000000
may-1992	83,3773386546222000000000000
jun-1992	84,8382005259228000000000000
jul-1992	86,4840699938282000000000000
ago-1992	87,1001801976145000000000000
sep-1992	88,4039601472705000000000000



oct-1992 89,6920319047618000000000000000000000000000000000000		
dic-1992 90,44253441928920000000000000 ene-1993 92,3397349618270000000000000 feb-1993 92,6870605441313000000000000 mar-1993 93,15132489032790000000000000 abr-1993 93,2857172016880000000000000 may-1993 93,2857172016880000000000000 jul-1993 94,42543381033950000000000000 jul-1993 95,3016018621830000000000000 ago-1993 95,6192564148439000000000000 sep-1993 96,20918629835580000000000000 oct-1993 96,4847268137212000000000000 nov-1993 97,3946273961763000000000000 dic-1993 98,4906206401291000000000000 ene-1994 98,57492781274060000000000000 ene-1994 98,5749278127406000000000000 mar-1994 98,6801061512550000000000000 mar-1994 98,6801061512550000000000000 mar-1994 99,382220397310700000000000 may-1994 99,190884240931600000000000 jul-1994 99,3822203973107000000000000 ago-1994 101,984497596898000000000000 oct-1994 104,011625068728000000000000 nov-1994	oct-1992	89,6920319047618000000000000
ene-1993 92,339734961827000000000000000000000000000000000000	nov-1992	90,0795006448202000000000000
feb-1993 92,68706054413130000000000000 mar-1993 93,15132489032790000000000000 abr-1993 93,28571720106880000000000000 may-1993 93,95244269071900000000000000 jun-1993 94,42543381033950000000000000 ago-1993 95,301601862183000000000000 ago-1993 95,619256414843900000000000 ago-1993 96,2091862983558000000000000 oct-1993 96,4847268137212000000000000 nov-1993 97,394627396176300000000000 dic-1993 98,4906206401291000000000000 dic-1994 98,5399711801939000000000000 ene-1994 98,5399711801939000000000000 mar-1994 98,68010615125500000000000000 mar-1994 98,9467018812334000000000000 may-1994 99,19084240931600000000000 jun-1994 99,382220397310700000000000 jur-1994 99,9139724665145000000000000 ago-1994 101,984497596898000000000000 ago-1994 104,011625068728000000000000 act-1994 106,990748977620000000000000 dic-1995 106,9900748977620000000000000 deb-1995	dic-1992	90,4425344192892000000000000
mar-1993 93,1513248903279000000000000 abr-1993 93,2857172010688000000000000 may-1993 93,9524426907190000000000000 jun-1993 94,42543381033950000000000000 jul-1993 95,3016018621830000000000000 ago-1993 95,6192564148439000000000000 sep-1993 96,20918629835580000000000000 oct-1993 96,48472681372120000000000000 nov-1993 97,3946273961763000000000000 dic-1993 98,4906206401291000000000000 dic-1994 98,5399711801939000000000000 ene-1994 98,5749278127406000000000000 mar-1994 98,68010615125500000000000000 mar-1994 98,68010615125500000000000000 may-1994 99,190884240931600000000000 may-1994 99,190884240931600000000000 jul-1994 99,3822203973107000000000000 ago-1994 101,9844975968980000000000000 ago-1994 104,9844975968980000000000000 act-1994 104,0116250687280000000000000 act-1994 104,9964210224040000000000000 act-1995 106,9900748977620000000000000 dene-1995 <td>ene-1993</td> <td>92,3397349618270000000000000</td>	ene-1993	92,3397349618270000000000000
abr-1993 93,2857172010688000000000000000000000000000000000	feb-1993	92,6870605441313000000000000
may-1993 93,9524426907190000000000000000000000000000000000	mar-1993	93,1513248903279000000000000
jun-1993 94,42543381033950000000000000000000000000000000000	abr-1993	93,2857172010688000000000000
jul-1993 95,301601862183000000000000000000000000000000000000	may-1993	93,9524426907190000000000000
ago-1993 95,619256414843900000000000000000000000000000000000	jun-1993	94,4254338103395000000000000
sep-1993 96,20918629835580000000000000 oct-1993 96,48472681372120000000000000 nov-1993 97,3946273961763000000000000 dic-1993 98,4906206401291000000000000 ene-1994 98,5399711801939000000000000 feb-1994 98,5749278127406000000000000 mar-1994 98,68010615125500000000000000 abr-1994 98,9467018812334000000000000 may-1994 99,190884240931600000000000 jun-1994 99,3822203973107000000000000 jul-1994 99,91397246651450000000000000 ago-1994 101,9844975968980000000000000 sep-1994 103,6964210224040000000000000 oct-1994 104,01162506872800000000000000 nov-1994 104,7174080420190000000000000 dic-1994 106,99007489776200000000000000 ene-1995 106,9900748977620000000000000 mar-1995 106,9900748977620000000000000 mar-1995 106,99007489776200000000000000 mar-1995 106,99007489776200000000000000 mar-1995 106,99007489776200000000000000 mar-1995 106,990074897762000000000000000	jul-1993	95,3016018621830000000000000
oct-1993 96,48472681372120000000000000000000000000000000000	ago-1993	95,6192564148439000000000000
nov-1993 97,394627396176300000000000000000000000000000000000	sep-1993	96,2091862983558000000000000
dic-1993 98,4906206401291000000000000 ene-1994 98,5399711801939000000000000 feb-1994 98,5399711801939000000000000 mar-1994 98,68010615125500000000000000 abr-1994 98,9467018812334000000000000 may-1994 99,190884240931600000000000 jun-1994 99,3822203973107000000000000 jul-1994 99,9139724665145000000000000 ago-1994 101,9844975968980000000000000 ago-1994 103,6964210224040000000000000 oct-1994 104,0116250687280000000000000 nov-1994 104,7174080420190000000000000 dic-1994 106,9900748977620000000000000 dic-1995 106,9900748977620000000000000 mar-1995 106,9900748977620000000000000 mar-1995 106,9900748977620000000000000 may-1995 105,7425446859350000000000000 jul-1995 105,7425446859350000000000000 jul-1995 105,0418140881310000000000000 ago-1995 105,0418140881310000000000000 ago-1995 105,04181408813100000000000000 ago-1995 105,04181408813100000000000000 oct-1	oct-1993	96,4847268137212000000000000
ene-1994 98,539971180193900000000000000000000000000000000	nov-1993	97,3946273961763000000000000
feb-1994 98,574927812740600000000000000000000000000000000000	dic-1993	98,4906206401291000000000000
mar-1994 98,680106151255000000000000000000000000000000	ene-1994	98,5399711801939000000000000
abr-1994 98,946701881233400000000000000000000000000000000000	feb-1994	98,5749278127406000000000000
may-1994 99,190884240931600000000000000000000000000000000000	mar-1994	98,6801061512550000000000000
jun-1994 99,382220397310700000000000000000000000000000000	abr-1994	98,9467018812334000000000000
jul-1994 99,9139724665145000000000000000000000000000000000	may-1994	99,1908842409316000000000000
ago-1994 101,9844975968980000000000000000000000000000000000	jun-1994	99,3822203973107000000000000
sep-1994 103,696421022404000000000000000000000000000000	jul-1994	99,9139724665145000000000000
oct-1994 104,0116250687280000000000000000000000000000000000		101,9844975968980000000000000
nov-1994 104,7174080420190000000000000000000000000000000000	sep-1994	103,6964210224040000000000000
dic-1994 106,99007489776200000000000000000000000000000000000	oct-1994	104,0116250687280000000000000
ene-1995 106,99007489776200000000000000 feb-1995 106,9900748977620000000000000 mar-1995 106,9900748977620000000000000 abr-1995 104,42838763038200000000000000 may-1995 105,7425446859350000000000000 jun-1995 108,486881404218000000000000 jul-1995 105,041814088131000000000000 ago-1995 104,863759591968000000000000 sep-1995 105,073978771309000000000000 oct-1995 105,279602995911000000000000 nov-1995 105,8459311675780000000000000 dic-1995 107,8527776501400000000000000 ene-1996 107,7735146808800000000000000 mar-1996 107,231310021596000000000000 mar-1996 107,07737903781600000000000000	nov-1994	104,7174080420190000000000000
feb-1995 106,99007489776200000000000000000000000000000000000	dic-1994	106,9900748977620000000000000
mar-1995 106,99007489776200000000000000000000000000000000000	ene-1995	
abr-1995 104,4283876303820000000000000000000000000000000000	feb-1995	106,9900748977620000000000000
may-1995 105,74254468593500000000000000000000000000000000000	mar-1995	
jun-1995 108,4868814042180000000000000000000000000000000	abr-1995	104,4283876303820000000000000
jul-1995 105,0418140881310000000000000000000000000000	may-1995	•
ago-1995 104,86375959196800000000000000000000000000000000000	jun-1995	
sep-1995 105,0739787713090000000000000000000000000000000000	jul-1995	105,0418140881310000000000000
oct-1995 105,27960299591100000000000000000000000000000000	<u> </u>	104,8637595919680000000000000
nov-1995 105,84593116757800000000000000000000000000000000000	sep-1995	
dic-1995 107,8527776501400000000000000000000000000000000000		,
ene-1996 107,7735146808800000000000000 feb-1996 107,23131002159600000000000 mar-1996 107,077379037816000000000000	nov-1995	
feb-1996 107,231310021596000000000000 mar-1996 107,077379037816000000000000	dic-1995	107,85277765014000000000000000
mar-1996 107,0773790378160000000000000		·
abr-1996 106,1583880898770000000000000	mar-1996	
	abr-1996	106,1583880898770000000000000



may-1996 106,74883977392800000000000000 jun-1996 108,0905665579190000000000000 jul-1996 106,85107751688600000000000000 ago-1996 107,6005513945700000000000000 sep-1996 107,89528098148200000000000000 oct-1996 107,995221247071000000000000 nov-1996 105,9022193631390000000000000 dic-1996 107,988328814961000000000000 ene-1997 106,084688140420000000000000 feb-1997 106,09520746220700000000000000 mar-1997 105,62307586270300000000000000 abr-1997 104,76726554243400000000000000 jun-1997 105,0624913844600000000000000 jun-1997 106,6845104075730000000000000 jul-1997 104,069981160686000000000000 jul-1997 104,0699811606860000000000000 gep-1997 104,56623627257300000000000000 oct-1997 104,3821394109270000000000000 oct-1997 104,382139410927000000000000 oct-1998 104,8221394109270000000000000 dic-1997 105,17506777558200000000000000 ene-1998 104,82210752149410000000000000		
jul-1996 106,8510775168860000000000000000000000000000000000	may-1996	106,7488397739280000000000000
ago-1996 107,600055139457000000000000000000000000000000000000		108,0905665579190000000000000
sep-1996 107,89528098148200000000000000 oct-1996 107,9952212470710000000000000 nov-1996 105,90221936313900000000000000 dic-1996 107,98832881496100000000000000 ene-1997 106,0848688140420000000000000 feb-1997 106,0952074622070000000000000 mar-1997 105,62307586270300000000000000 abr-1997 104,76726554243400000000000000 may-1997 105,06249138446000000000000000 jun-1997 106,6845104075730000000000000 jun-1997 104,06998116068600000000000000 jun-1997 104,6699811606860000000000000 ago-1997 104,56623627257300000000000000 oct-1997 104,56623627257300000000000000 oct-1997 104,8821394109270000000000000 oct-1997 103,3359371410190000000000000 dic-1997 105,1750677755820000000000000 dic-1998 104,8201075219410000000000000 mar-1998 104,3204061939990000000000000 mar-1998 104,3204061939990000000000000 mar-1998 103,37639301567000000000000 jul-1998 103,37693937601430000000000000	jul-1996	106,8510775168860000000000000
oct-1996 107,9952212470710000000000000000000000000000000	•	107,6000551394570000000000000
nov-1996 105,90221936313900000000000000000000000000000000	sep-1996	107,8952809814820000000000000
dic-1996 107,98832881496100000000000000000000000000000000000	oct-1996	107,9952212470710000000000000
ene-1997 106,084868814042000000000000000000000000000000000	nov-1996	105,9022193631390000000000000
feb-1997 106,0952074622070000000000000000000000000000000	dic-1996	107,98832881496100000000000000
mar-1997 105,62307586270300000000000000000000000000000000000	ene-1997	106,0848688140420000000000000
abr-1997 104,767265542434000000000000000000000000000000000	feb-1997	106,0952074622070000000000000
may-1997 105,0624913844600000000000000000000000000000000000	mar-1997	
jun-1997 106,684510407573000000000000000000000000000000000	abr-1997	104,76726554243400000000000000
jul-1997 104,0699811606860000000000000000000000000000	may-1997	105,0624913844600000000000000
ago-1997 103,23369939806100000000000000000000000000000000000	jun-1997	106,6845104075730000000000000
sep-1997 104,5662362725730000000000000000000000000000000000	,	104,06998116068600000000000000
oct-1997 104,88213941092700000000000000000000000000000000000		103,2336993980610000000000000
nov-1997 103,335937141019000000000000000000000000000000000	sep-1997	104,5662362725730000000000000
dic-1997 105,175067775582000000000000000000000000000000000	oct-1997	104,8821394109270000000000000
ene-1998 104,82010752194100000000000000000000000000000000000	nov-1997	103,3359371410190000000000000
feb-1998 104,32040619399900000000000000000000000000000000	dic-1997	105,1750677755820000000000000
mar-1998 104,62597068418900000000000000000000000000000000000	ene-1998	
abr-1998	feb-1998	104,3204061939990000000000000
may-1998 102,96948950052800000000000000000000000000000000	mar-1998	104,6259706841890000000000000
jun-1998 105,7276110830310000000000000000000000000000000		103,3703993015670000000000000
jul-1998 103,19693976014300000000000000000000000000000000000	may-1998	102,9694895005280000000000000
ago-1998 102,0895556678770000000000000000000000000000000	jun-1998	105,7276110830310000000000000
sep-1998 102,700684648256000000000000000000000000000000000000	jul-1998	103,1969397601430000000000000
oct-1998 102,490465468915000000000000000000000000000000000000	<u> </u>	102,0895556678770000000000000
nov-1998 102,3732941230530000000000000000000000000000000000	sep-1998	•
dic-1998 103,978082065892000000000000000000000000000000000000	oct-1998	
ene-1999 102,326195836971000000000000000000000000000000000000	nov-1998	102,3732941230530000000000000
feb-1999 103,08551210770600000000000000000000000000000000	dic-1998	103,9780820658920000000000000
mar-1999 103,009695354501000000000000000000000000000000000	ene-1999	
abr-1999 101,6553324449750000000000000000000000000000000000	feb-1999	103,0855121077060000000000000
may-1999 101,52667371226400000000000000000000000000000000000	mar-1999	103,0096953545010000000000000
jun-1999 103,2245094885820000000000000000000000000000000000	abr-1999	101,65533244497500000000000000
jul-1999 102,034416211000000000000000000000000000000000	may-1999	<u> </u>
ago-1999 101,47957542618200000000000000000000000000000000000	•	
sep-1999 101,794329825851000000000000 oct-1999 102,042457381795000000000000	,	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
oct-1999 102,0424573817950000000000000	_	
·		
nov-1999 101,91724486513800000000000000	oct-1999	
	nov-1999	101,9172448651380000000000000



dic-1999	102,48357303680600000000000000
ene-2000	102,0413086431100000000000000
feb-2000	102,6363552819000000000000000
mar-2000	102,1378026926430000000000000
abr-2000	100,13440242613600000000000000
may-2000	100,9281808574190000000000000
jun-2000	103,7334007260030000000000000
jul-2000	101,35895786426500000000000000
ago-2000	101,2969259752790000000000000
sep-2000	101,4508569590590000000000000
oct-2000	101,0832605798830000000000000
nov-2000	100,8489178881590000000000000
dic-2000	101,6438450581260000000000000
ene-2001	101,9792767541240000000000000
feb-2001	102,4985066397100000000000000
mar-2001	102,4812755594360000000000000
abr-2001	101,6541837062900000000000000
may-2001	101,38423011533300000000000000
jun-2001	102,1332077379040000000000000
jul-2001	101,23719156366300000000000000
ago-2001	101,0465009419660000000000000
sep-2001	100,6754583467350000000000000
oct-2001	101,11887147911600000000000000
nov-2001	100,6099802416950000000000000
dic-2001	100,00000000000000000000000000000000000
ene-2002	100,6030878095850000000000000
feb-2002	101,8954188301250000000000000
mar-2002	101,36355281900500000000000000
abr-2002	101,3336856131970000000000000
may-2002	101,3325368745120000000000000
jun-2002	100,4594954739700000000000000
jul-2002	104,16302899416400000000000000
ago-2002	101,6978357763180000000000000
sep-2002	102,4525570923130000000000000
oct-2002	103,4760832605800000000000000
nov-2002	102,7719064467220000000000000
dic-2002	103,46574461241600000000000000
ene-2003	101,3221982263470000000000000
feb-2003	102,3066672793270000000000000
mar-2003	102,4778293433810000000000000
abr-2003	102,2285530487530000000000000
may-2003	101,91954234250800000000000000
jun-2003	103,8252998207970000000000000



jul-2003	105,5644901897720000000000000
ago-2003	108,13536736663100000000000000
sep-2003	111,6539539585540000000000000
oct-2003	115,8525938519510000000000000
nov-2003	117,2127004549010000000000000
dic-2003	119,5526811560910000000000000
ene-2004	122,34181868308600000000000000
feb-2004	125,3182006157240000000000000
mar-2004	126,6392501033870000000000000
abr-2004	126,2498276891970000000000000
may-2004	125,0482470247670000000000000
jun-2004	126,43247714010000000000000000
jul-2004	124,9586454073430000000000000
ago-2004	124,6404447916190000000000000
sep-2004	124,4819188530990000000000000
oct-2004	125,0321646831780000000000000
nov-2004	125,2596149427930000000000000
dic-2004	126,6702660478790000000000000
ene-2005	126,5703257822910000000000000
feb-2005	126,6335064099620000000000000
mar-2005	127,9281349078710000000000000
abr-2005	132,8010844093190000000000000
may-2005	134,4690529798280000000000000
jun-2005	137,4569222993150000000000000
jul-2005	141,44878922942600000000000000
ago-2005	146,8053577172270000000000000
sep-2005	149,8564076643850000000000000
oct-2005	155,4174516381010000000000000
nov-2005	156,9671001240640000000000000
dic-2005	157,5541055920600000000000000
ene-2006	159,4598630703490000000000000
feb-2006	161,7159858475390000000000000
mar-2006	165,6079125120620000000000000
abr-2006	168,2971097734690000000000000
may-2006	172,5796075908650000000000000
jun-2006	175,5065937600520000000000000
jul-2006	178,6093369480310000000000000
ago-2006	181,8855396774340000000000000
sep-2006	183,3915360933700000000000000
oct-2006	187,7406607544920000000000000
nov-2006	188,5930248587050000000000000
dic-2006	192,17019712355800000000000000
ene-2007	194,5802508845290000000000000



feb-2007	198,5468455635710000000000000
mar-2007	202,6972384322020000000000000
abr-2007	208,5408721224100000000000000
may-2007	210,2272205118780000000000000
jun-2007	211,10485686716000000000000000
jul-2007	217,8743739374170000000000000
ago-2007	223,02876441667100000000000000
sep-2007	223,60543123650200000000000000
oct-2007	231,93493544088600000000000000
nov-2007	232,07393282176200000000000000
dic-2007	234,62528144097800000000000000
ene-2008	235,52244635390400000000000000
feb-2008	244,7939162799250000000000000
mar-2008	251,63465514864700000000000000
abr-2008	268,35799292377000000000000000
may-2008	273,79152690346000000000000000
jun-2008	275,71106924596800000000000000
jul-2008	275,71106924596800000000000000
ago-2008	275,71106924596800000000000000
sep-2008	275,71106924596800000000000000
oct-2008	275,71106924596800000000000000
nov-2008	275,71106924596800000000000000
dic-2008	275,71106924596800000000000000
ene-2009	275,71106924596800000000000000
feb-2009	275,71106924596800000000000000
mar-2009	307,9416932408220000000000000
abr-2009	307,9416932408220000000000000
may-2009	307,9416932408220000000000000
jun-2009	307,9416932408220000000000000
jul-2009	307,9416932408220000000000000
ago-2009	307,9416932408220000000000000
sep-2009	330,5446135246980000000000000
oct-2009	330,5446135246980000000000000
nov-2009	330,5446135246980000000000000
dic-2009	330,5446135246980000000000000
ene-2010	330,5446135246980000000000000
feb-2010	330,5446135246980000000000000
mar-2010	357,68232629507600000000000000
abr-2010	357,68232629507600000000000000
may-2010	357,68232629507600000000000000
jun-2010	357,68232629507600000000000000
jul-2010	357,68232629507600000000000000
ago-2010	357,68232629507600000000000000



sep-2010	418,1306394389440000000000000
oct-2010	418,1306394389440000000000000
nov-2010	418,1306394389440000000000000
dic-2010	418,1306394389440000000000000
ene-2011	418,1306394389440000000000000
feb-2011	418,1306394389440000000000000
mar-2011	490,5926792537130000000000000
abr-2011	490,5926792537130000000000000
may-2011	490,5926792537130000000000000
jun-2011	490,5926792537130000000000000
jul-2011	490,5926792537130000000000000
ago-2011	490,5926792537130000000000000
sep-2011	573,1103679041870000000000000
oct-2011	573,1103679041870000000000000
nov-2011	573,1103679041870000000000000
dic-2011	573,1103679041870000000000000
ene-2012	573,1103679041870000000000000
feb-2012	573,1103679041870000000000000
mar-2012	674,0924147289050000000000000
abr-2012	674,0924147289050000000000000
may-2012	674,0924147289050000000000000
jun-2012	674,0924147289050000000000000
jul-2012	674,09241472890500000000000000
ago-2012	674,0924147289050000000000000
sep-2012	751,0737684909460000000000000
oct-2012	751,0737684909460000000000000
nov-2012	751,0737684909460000000000000
dic-2012	751,0737684909460000000000000
ene-2013	751,0737684909460000000000000
feb-2013	751,0737684909460000000000000
mar-2013	865,08676654787100000000000000
abr-2013	865,0867665478710000000000000
may-2013	865,08676654787100000000000000
jun-2013	865,08676654787100000000000000
jul-2013	865,0867665478710000000000000
ago-2013	865,08676654787100000000000000
sep-2013	989,7457696074190000000000000
oct-2013	989,7457696074190000000000000
nov-2013	989,7457696074190000000000000
dic-2013	989,7457696074190000000000000
ene-2014	989,7457696074190000000000000
feb-2014	989,7457696074190000000000000
mar-2014	1.101,68601615002000000000000000



abr-2014	1.101,6860161500200000000000000
may-2014	1.101,68601615002000000000000000
jun-2014	1.101,68601615002000000000000000
jul-2014	1.101,6860161500200000000000000
ago-2014	1.101,6860161500200000000000000
sep-2014	1.291,28617952944000000000000000
oct-2014	1.291,2861795294400000000000000
nov-2014	1.291,2861795294400000000000000
dic-2014	1.291,2861795294400000000000000
ene-2015	1.291,2861795294400000000000000
feb-2015	1.291,2861795294400000000000000
mar-2015	1.527,07503591151000000000000000
abr-2015	1.527,0750359115100000000000000
may-2015	1.527,07503591151000000000000000
jun-2015	1.527,07503591151000000000000000
jul-2015	1.527,07503591151000000000000000
ago-2015	1.527,07503591151000000000000000
sep-2015	1.717,8067078968600000000000000
oct-2015	1.717,8067078968600000000000000
nov-2015	1.717,80670789686000000000000000
dic-2015	1.717,8067078968600000000000000
ene-2016	1.717,80670789686000000000000000
feb-2016	1.717,80670789686000000000000000
mar-2016	1.981,4900375590300000000000000
abr-2016	1.981,4900375590300000000000000
may-2016	1.981,4900375590300000000000000
jun-2016	1.981,4900375590300000000000000
jul-2016	1.981,4900375590300000000000000
ago-2016	1.981,4900375590300000000000000
sep-2016	2.262,0690268773900000000000000
oct-2016	2.262,0690268773900000000000000
nov-2016	2.262,0690268773900000000000000
dic-2016	2.262,0690268773900000000000000
ene-2017	2.262,0690268773900000000000000
feb-2017	2.262,0690268773900000000000000
mar-2017	2.555,23317276070000000000000000
abr-2017	2.555,23317276070000000000000000
may-2017	2.555,2331727607000000000000000
jun-2017	2.555,2331727607000000000000000
jul-2017	2.555,2331727607000000000000000
ago-2017	2.555,2331727607000000000000000
sep-2017	2.895,5902313724300000000000000
oct-2017	2.895,59023137243000000000000000



nov-2017	2.895,5902313724300000000000000
dic-2017	2.895,59023137243000000000000000
ene-2018	2.895,5902313724300000000000000
feb-2018	2.895,59023137243000000000000000
mar-2018	3.101,17731299125000000000000000
abr-2018	3.101,17731299125000000000000000
may-2018	3.101,17731299125000000000000000
jun-2018	3.244,91690334732000000000000000
jul-2018	3.244,91690334732000000000000000
ago-2018	3.244,91690334732000000000000000
sep-2018	3.463,39905735150000000000000000
oct-2018	3.463,39905735150000000000000000
nov-2018	3.463,39905735150000000000000000
dic-2018	3.651,64466007167000000000000000
ene-2019	3.651,64466007167000000000000000
feb-2019	3.651,64466007167000000000000000
mar-2019	3.889,19429816654000000000000000
abr-2019	3.889,19429816654000000000000000
may-2019	3.889,19429816654000000000000000
jun-2019	4.236,6222410559800000000000000
jul-2019	4.236,62224105598000000000000000
ago-2019	4.236,62224105598000000000000000
sep-2019	4.797,33581624207000000000000000
oct-2019	4.797,33581624207000000000000000
nov-2019	4.797,33581624207000000000000000
dic-2019	5.130,41780604148000000000000000
ene-2020	5.130,41780604148000000000000000
feb-2020	5.130,41780604148000000000000000
mar-2020	5.611,70429884168000000000000000
abr-2020	5.611,70429884168000000000000000
may-2020	5.611,70429884168000000000000000
jun-2020	6.116,19377923770000000000000000
jul-2020	6.116,19377923770000000000000000
ago-2020	6.116,19377923770000000000000000
sep-2020	7.016,6441490879800000000000000
oct-2020	7.016,6441490879800000000000000
nov-2020	7.016,6441490879800000000000000



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional 2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas Anexo

MICAU	
Número:	
Referencia: ANEXO INDICE DE ACTUALIZACIÓN REMUNERACIONES - Septiembre 2020	
El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 15 pagina/s.	

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE Date: 2020.07.30 12:49:18 -03:00



AGENCIA FEDERAL DE INTELIGENCIA

Resolución 887/2020

Ciudad de Buenos Aires, 25/06/2020

VISTO la Ley de Inteligencia Nacional Nº 25.520, modificada por la Ley Nº 27.126 y por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 214 de fecha 4 de marzo de 2020, la Ley de Ciudadanía Nº 346, modificada por las Leyes Nº 20.835, Nº 24.533, Nº 24.951, Nº 26.744 y por el Decreto Nº 70 del 27 de enero de 2017, la Ley Nº 22.117, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 52 de fecha 20 de diciembre de 2019 y Nº 540 de fecha 12 de junio de 2020, el Decreto Nº 684 del 22 de enero de 1962, el Decreto Nº 3213 del 28 de septiembre de 1984, reglamentario de la Ley de Ciudadanía Nº 346, el Decreto Nº 950 de fecha 5 de junio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 52 de fecha 20 de diciembre de 2019, se dispuso la intervención de esta AGENCIA FEDERAL DE INTELIGENCIA y la derogación del Decreto Nº 565/16.

Que el plazo de la intervención aludida ha sido prorrogado con el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 540 de fecha 12 de junio de 2020, el que textualmente expresa: "Prorrógase la intervención de la AGENCIA FEDERAL DE INTELIGENCIA (AFI) por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, a contar desde la finalización del término fijado en el artículo 1º del Decreto Nº 52/19".

Que el artículo 4° del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 52/19 otorga a la Interventora las facultades de gobierno y administración del Organismo establecidas en la Ley N° 25.520, modificada por la Ley Nº 27.126 y por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 214/20, y el Decreto Nº 1311/15 y su modificatorio Nº 2415/15.

Que, por su parte, el artículo 5° de la referida norma restablece la vigencia de los Anexos II, III, IV, V, VI y VII aprobados por los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° del Decreto Nº 1311/15, modificado por el Decreto Nº 2415/15, y delega en la Interventora la facultad de modificarlos para asegurar el funcionamiento del Organismo.

Que en el ejercicio de las facultades indicadas en el artículo 5° referenciado, la Resolución Nº 411 del 8 de abril de 2020 aprobó una nueva estructura orgánica y funcional de la AGENCIA FEDERAL DE INTELIGENCIA.

Que la Ley de Ciudadanía Nº 346 establece el procedimiento y los requisitos para que los extranjeros adquieran la carta de ciudadanía, la que debe ser requerida y es otorgada por un juez federal, previa constatación del cumplimiento de las condiciones que allí se fijan.

Que en su artículo 11 la Ley de Ciudadanía Nº 346 faculta a los jueces a solicitar de oficio todo informe o certificado que consideren conveniente requerir en el marco de las actuaciones iniciadas por solicitudes de otorgamiento de una carta de ciudadanía e incorpora un listado no taxativo de dependencias públicas a las que podrán los jueces federales oficiar, entre las que se encuentra la ex-Secretaría de Inteligencia de Estado.





Que, en el mismo sentido, el artículo 5º del Decreto Nº 3213 del 28 de septiembre de 1984, reglamentario de la Ley de Ciudadanía Nº 346, reitera la facultad de los jueces que reciban el pedido de naturalización de solicitar los informes o certificados que consideren convenientes a toda repartición pública, privada o a particulares, disponiendo que con su resultado los jueces se expedirán otorgando o denegado el pedido.

Que el artículo referido menciona a la ex Secretaría de Inteligencia de Estado como una de las posibles dependencias aportantes de elementos a ser considerados a dichos efectos, conjuntamente con la Dirección Nacional de Migraciones, la Policía Federal Argentina, el Registro Nacional de las Personas y al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria.

Que, por su parte el artículo 3º del Decreto Nº 3213/1984, precisa que son causas que impiden el otorgamiento de la ciudadanía argentina por naturalización las siguientes: no tener ocupación o medios de subsistencia honestos; estar procesado en el país o en el extranjero por delito previsto en la legislación penal argentina, hasta no ser separado de la causa; haber sido condenado por delito doloso, en el país o en el extranjero, a pena privativa de libertad mayor de tres (3) años, salvo cumplimiento y vencimiento del plazo fijado o que hubiere mediado amnistía; o cuando estuviere plenamente probado que el causante realizó actos de carácter público que significaron la negación de los derechos humanos, la sustitución del sistema democrático, el empleo ilegal de la fuerza o la concentración personal del poder.

Que, asimismo prohíbe que se niegue la ciudadanía argentina por motivos fundados en razones políticas, ideológicas, gremiales, religiosas o raciales, en acciones privadas o en caracteres físicos de los solicitantes.

Que mediante la Ley N° 25.520 se establecieron las bases normativas en las que deberán desarrollar sus actividades los organismos de inteligencia, disponiéndose, entre otras cuestiones, las funciones de esta AGENCIA FEDERAL DE INTELIGENCIA consistentes en la producción de inteligencia nacional y la producción de inteligencia criminal referida a los delitos federales complejos y contra los poderes públicos y el orden constitucional.

Que el artículo 3° de la Ley Nº 25.520 indica que el funcionamiento del Sistema de Inteligencia Nacional que integra la AGENCIA deberá ajustarse estrictamente a las previsiones de la Constitución Nacional, las normas legales y reglamentarias.

Que, por su parte, la Ley N° 27.126 introdujo reformas en el Sistema de Inteligencia de la Nación, alcanzándose importantes avances respecto de la protección de los derechos constitucionales y convencionales de los habitantes de la Nación, el resguardo del Estado de Derecho y el principio republicano de gobierno consagrado en la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que el artículo 4º de la Ley Nº 25.520, sustituido por Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 214 del 4 de marzo de 2020, prohíbe a los organismos de inteligencia, entre otras actividades, la de cumplir funciones policiales o de investigación criminal y la obtener información, producir inteligencia o almacenar datos sobre personas, por el solo hecho de su raza, fe religiosa, acciones privadas u opinión política, o de adhesión o pertenencia a organizaciones, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera de acción.



Que, sin perjuicio de la disolución de la ex Secretaría de Inteligencia dispuesta por la Ley Nº 27.126, esta AGENCIA FEDERAL DE INTELIGENCIA recibe diariamente una cantidad significativa de pedidos de informe de antecedentes, en los términos del artículo 3º del Decreto Nº 3213/1984, por parte de los magistrados federales que intervienen en el otorgamiento de las cartas de ciudadanía, solicitudes que no siempre aclaran el posible impedimento sobre el cual se requiere información.

Que en todas las respuestas emitidas por esta intervención a los requerimientos efectuados por los juzgados federales competentes, se manifestó que la AGENCIA no cuenta con información para aportar.

Que, por ello, tras un análisis de la totalidad de los impedimentos legales previstos en el artículo 3º del Decreto Nº 3213/1984 antes referidos, cabe destacar que, en lo que hace a si los extranjeros que manifestaron su voluntad de ser ciudadanos por naturalización cuentan con una ocupación o medio de subsistencia honesto, esta AGENCIA FEDERAL DE INTELIGENCIA tiene prohibida la obtención de información y producción de inteligencia sobre actividades lícitas en cualquier esfera de acción, por lo que no resulta posible informar sobre este aspecto.

Que, en cuanto a los impedimentos por encontrarse procesado o condenado en el país, la Ley Nº 22.117 en su artículo 1º dispone que la información referida a los procesos penales sustanciados en cualquier jurisdicción del país sea centralizada por el REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA creado por Ley Nº 11.752, encontrándose obligados todos los tribunales del país a informar al Registro, entre otros, los autos de procesamiento o medida equivalente (artículo 2º inciso a), las sentencias condenatorias (artículo 2º inciso i) y las sentencias que declaren la nulidad, revocación o dejen sin efecto los actos enunciados (artículo 2º inciso II).

Que, en lo que hace a impedimentos por encontrarse procesado o condenado en el exterior, el artículo 4º de la Ley Nº 22.117 instruye a la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA a informar al REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA sobre los pedidos de captura que le fueren dirigidos por la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE POLICÍA CRIMINAL.

Que, a su vez, mediante el Decreto Nº 684 del 22 de enero de 1962 se ratificó la adhesión de la República Argentina a la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE POLICÍA CRIMINAL (O.I.P.C.), asignándose a la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA el carácter de miembro de dicha organización y designándola como única Oficina Central Nacional, la que actualmente funciona como Departamento INTERPOL, dependiente de la Dirección General de Coordinación Internacional de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, accediéndose desde esta Oficina Central Nacional al Sistema de INTERPOL de Información Criminal con notificaciones sobre fugitivos y sancionados por el Consejo de Seguridad de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS y de la base con datos nominales de antecedentes de personas sujetas a solicitudes de cooperación policial internacional.

Que, en lo que hace al impedimento por plena prueba de participación en actos de carácter público que significaron la negación de los derechos humanos, la sustitución del sistema democrático, el empleo ilegal de la fuerza o la concentración personal del poder, valen las mismas consideraciones efectuadas respecto a la información sobre condenas en el país y en el extranjero.

Que, por lo expuesto, en atención a las competencias asignadas las reparticiones públicas señaladas y a esta AGENCIA FEDERAL DE INTELIGENCIA, no es posible, dentro del marco constitucional y legal, aportar desde este



Organismo información alguna que pueda ser de utilidad en los términos del artículo 3º del Decreto Nº 3213/1984.

Que, por todo ello, resulta razonable y conveniente evitar el dispendio de recursos, otorgar celeridad y eficacia a las respuestas que este órgano se halle facultado a brindar en el marco de sus funciones y, por ello, se estima pertinente comunicar a los juzgados federales con competencia para tramitar solicitudes de cartas de ciudadanía que esta AGENCIA FEDERAL DE INTELIGENCIA no es responsable de archivos, registros, bases o bancos de datos que permitan informar respecto a los impedimentos previstos en el artículo 3º del Decreto Nº 3213/1984.

Que la Secretaría de Planificación de Inteligencia Nacional y el Servicio Jurídico Permanente del Organismo han tomado intervención en lo que resulta materia de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades contempladas en el artículo 4° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 52 de fecha 20 de diciembre de 2019, la Ley N° 25.520, modificada por la Ley N° 27.126, y el artículo 4° del Decreto N° 950 de fecha 5 de junio de 2002.

Por ello,

LA INTERVENTORA DE LA AGENCIA FEDERAL DE INTELIGENCIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Informar a los juzgados federales con competencia para tramitar solicitudes de cartas de ciudadanía que esta AGENCIA FEDERAL DE INTELIGENCIA no es responsable de archivos, registros, bases o bancos de datos que tengan por objeto proveer información sobre si una persona: a) cuenta con medios de vida o subsistencia honestos, b) se encuentra procesado o condenado en el país o en el extranjero, o c) se encuentra plenamente probada su participación en actos de carácter público que significaren la negación de los derechos humanos, la sustitución del sistema democrático, el empleo ilegal de la fuerza o la concentración personal del poder.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que la respuesta a los pedidos de antecedentes que se reciban en el marco del Decreto Nº 3213/1984 se respondan vía la Secretaría de Planificación de Inteligencia Nacional con copia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Poner en conocimiento de la presente a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese y archívese el original en la Dirección de Mesa de Entradas y Despacho Administrativo. Cristina Liliana Caamaño Iglesias Paíz

e. 27/08/2020 N° 34852/20 v. 27/08/2020

Fecha de publicación 27/08/2020





MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Y

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Resolución Conjunta 4/2020

RESFC-2020-4-APN-MSG

Ciudad de Buenos Aires, 24/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-47782436- -APN-SSPFYAL#MSG del Registro del MINISTERIO DE SEGURIDAD, las Leyes Nros. 23.843 y su modificatoria y 24.059 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 23.843 y su modificatoria creó el CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO (CFA), organismo de asesoramiento y consulta por parte del Poder Ejecutivo, que tiene entre sus funciones proponer acciones coordinadas en los sectores públicos nacionales y provinciales y analizar los problemas del sector agropecuario y pesquero que interesen a más de una provincia o aquellos que siendo del interés de una provincia incidan en el interés nacional, proyectando soluciones para cada caso.

Que la Ley N° 24.059 y sus modificatorias define como seguridad interior a la situación de hecho basada en el derecho en la cual se encuentran resguardadas la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que el CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR (CSI) creado por la citada Ley N° 24.059 tiene entre sus funciones la elaboración de los planes para la coordinación e integración de las acciones y operaciones policiales.

Que el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y el MINISTERIO DE SEGURIDAD se han comprometido a trabajar junto con los gobiernos provinciales en la formulación de políticas públicas para el abordaje de la problemática de rotura de silo bolsas que ha sido planteada por las entidades de la cadena agroindustrial.

Que deviene necesaria la creación de un ámbito de articulación permanente entre el CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO (CFA) y el CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR (CSI) para atender esta problemática en



conjunto con las provincias principalmente afectadas, así como otras cuestiones vinculadas a la seguridad rural que en el futuro puedan surgir.

Que, asimismo, resulta necesario relevar y sistematizar la información referida a estos hechos, a los fines de ponderar sus alcances y conocer las características sobre ubicación, temporalidad y modalidades y, de este modo, diseñar estrategias para su prevención.

Que se busca generar instrumentos que permitan orientar la intervención en estos casos, estableciendo pautas para la actuación policial que aporten la mayor cantidad de elementos posibles para su investigación y mecanismos ágiles de denuncia.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y del MINISTERIO DE SEGURIDAD han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Υ

LA MINISTRA DE SEGURIDAD

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- Créase la Comisión Interministerial Permanente en materia de seguridad rural, cuyo objetivo será la articulación entre el CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO (CFA) y el CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR (CSI) en las cuestiones inherentes a las políticas de seguridad rural. La mencionada Comisión Interministerial Permanente estará integrada por el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca y la Ministra de Seguridad y se invitará a participar de la misma a los/las Ministros/as de las respectivas áreas competentes de las Provincias de BUENOS AIRES, ENTRE RÍOS, CÓRDOBA y SANTA FE.

ARTÍCULO 2°.- Créase el RELEVAMIENTO ESTADÍSTICO SOBRE DELITOS VINCULADOS A ROTURA DE SILO BOLSAS en la órbita de la Dirección Nacional de Estadística Criminal de la UNIDAD GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE SEGURIDAD, en el que se relevará y sistematizará la información sobre los procedimientos policiales en casos de rotura de silo bolsas y/o sustracción de la producción agrícola allí almacenada, con el fin de dimensionar cuantitativamente estos hechos y conocer las características sobre ubicación, temporalidad y modalidades.

ARTÍCULO 3°.- La Comisión Interministerial Permanente designará un Grupo de Trabajo sobre Seguridad Rural con representantes del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, del MINISTERIO DE SEGURIDAD y de las provincias a través del CFA y del CSI, con el objeto de:



- a) Elaborar una guía con pautas para la actuación policial ante hechos vinculados a rotura de silo bolsas y/o sustracción de la producción agrícola.
- b) Evaluar la posibilidad de instrumentar mecanismos ágiles para la denuncia de los hechos de referencia.
- c) Efectuar el seguimiento de la información del Relevamiento creado por el Artículo 2º de la presente medida.
- d) Realizar un análisis y diagnóstico sobre la situación actual de los delitos en el ámbito rural vinculados a la producción agrícola-ganadera, las políticas para su prevención y los mecanismos de actuación policial.
- e) Articular con las entidades de la cadena agroindustrial el intercambio de la información relativa a hechos que afecten la seguridad de silo bolsas y la producción allí almacenada y demás cuestiones vinculadas a la seguridad rural.

ARTÍCULO 4°.- Invítase a las Provincias de BUENOS AIRES, ENTRE RÍOS, CÓRDOBA y SANTA FE a adherir al Relevamiento creado por el Artículo 2° de la presente medida y a remitir en forma trimestral la información actualizada de acuerdo a la planilla que, como Anexo registrado con el N° IF-2020-54209546-APN-SAGYP#MAGYP forma parte integrante de la presente resolución conjunta.

ARTÍCULO 5°.- Invítase a las entidades de la cadena agroindustrial a brindar información al MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA sobre hechos vinculados a la rotura de silo bolsas y/o sustracción de la producción agrícola almacenada mediante este sistema. El MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA remitirá esta información en forma trimestral a la Dirección Nacional de Estadística Criminal de la UNIDAD GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Luis Eugenio Basterra - Sabina Andrea Frederic

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución Conjunta se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 27/08/2020 N° 34578/20 v. 27/08/2020

Fecha de publicación 27/08/2020

PLANILLA DE CARGA DE DELITOS VINCULADOS A ROTURA DE SILO BOLSAS

1. Fecha del hecho	2. Fecha de la denuncia	3. Provincia	4. Partido/ Departamento	5. Localidad	6. Ubicación	7. Tipo penal	8. Cantidad silo bolsas dañados	9. Tipo de producción	10. Observaciones

- 1. Fecha del hecho. Día, mes, año.
- 2. Fecha de la denuncia. Día, mes, año.
- 3. Provincia.
- 4. Partido/ Departamento.
- 5. Localidad.
- Ubicación. Coordenadas de localización lo más exactas posibles que permitan su georreferenciación.
- Tipo penal. Reproducir el delito de la causa/investigación e incluir agravantes si los hubiera.
- 8. Cantidad de silo bolsas dañados.
- 9. Tipo de producción. Indicar tipo de grano o forraje almacenado.
- 10. Observaciones. Abierto a datos de interés que no encuadran en los demás campos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional 2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas Anexo firma conjunta

Número:
Referencia: ANEXO I - PLANILLA DE CARGA DE DELITOS VINCULADOS A ROTURA DE SILO BOLSAS - EX-2020-47782436APN-SSPFYAL#MSG
El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE Date: 2020.08.18 13:05:28 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE Date: $2020.08.18\ 16:10:12\ -03:00$



MINISTERIO DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE FINANZAS

Y

SECRETARÍA DE HACIENDA

Resolución Conjunta 51/2020

RESFC-2020-51-APN-SH#MEC - Deuda pública: Ampliación y emisión de Letras del Tesoro Nacional.

Ciudad de Buenos Aires, 26/08/2020

Visto el expediente EX-2020-55771844- -APN-DGDA#MEC, la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, la ley 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, vigente conforme el artículo 27 de la ley 24.156 en los términos del decreto 4 del 2 de enero de 2020 y ampliada por la ley 27.561, los decretos 1344 del 4 de octubre de 2007, 585 del 25 de junio de 2018 y 457 del 10 de mayo de 2020 (DECNU-2020-457-APN-PTE), y la resolución conjunta 9 del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda (RESFC-2019-9-APN-SECH#MHA), y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 27 de la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional se establece que, si al inicio del ejercicio financiero no se encontrare aprobado el presupuesto general, regirá el que estuvo en vigencia el año anterior, con los ajustes allí detallados que debe introducir el Poder Ejecutivo Nacional en los presupuestos de la administración central y de los organismos descentralizados.

Que mediante el decreto 4 del 2 de enero de 2020 se dispuso que a partir del 1° de enero de 2020 rigen, en virtud de lo establecido por el citado artículo 27 de la ley 24.156, las disposiciones de la ley 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, ampliada por la ley 27.561.

Que mediante el artículo 40 de la ley 27.467, se autoriza al Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas de Administración Financiera a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino



del financiamiento indicados en la planilla anexa al mencionado artículo, y en el artículo 41, se lo autoriza a emitir Letras del Tesoro para dar cumplimiento a las operaciones previstas en el programa financiero, las que deberán ser reembolsadas en el mismo ejercicio financiero en que se emitan.

Que a través del artículo 3° del decreto 457 del 10 de mayo de 2020 (DECNU-2020-457-APN-PTE) se sustituyó la planilla anexa al artículo 40 de la ley 27.467 por la planilla anexa IF-2020-30085112-APN-SSP#MEC.

Que en el apartado I del artículo 6° del anexo al decreto 1344 del 4 de octubre de 2007, modificado mediante el artículo 11 del decreto 585 del 25 de junio de 2018, se establece que las funciones de Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional, serán ejercidas conjuntamente por la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Hacienda, ambas del actual Ministerio de Economía.

Que en el marco de una estrategia financiera integral y del programa financiero para el corriente año se considera conveniente proceder a la ampliación de las emisiones de las "Letras del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 29 de octubre de 2020", emitidas originalmente mediante el artículo 3º de la resolución conjunta 40 del 11 de junio de 2020 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2020-40-APN-SH#MEC), de las "Letras del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 30 de noviembre de 2020", emitidas originalmente mediante el artículo 3º de la resolución conjunta 46 del 7 de julio de 2020 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda (RESFC-2020-46-APN-SH#MEC), y de las "Letras del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 29 de enero de 2021", emitidas originalmente mediante el artículo 4º de la resolución conjunta 44 del 29 de junio de 2020 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda (RESFC-2020-44-APN-SH#MEC), y a la emisión de las "Letras del Tesoro Nacional en pesos ajustadas por C.E.R. a descuento con vencimiento 26 de febrero de 2021".

Que a través del artículo 2° de la resolución conjunta 9 del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda (RESFC-2019-9-APN-SECH#MHA), se sustituyeron las normas de "Procedimiento para la Colocación de Instrumentos de Deuda Pública", aprobadas mediante el artículo 1° de la resolución 162 del 7 de septiembre de 2017 del ex Ministerio de Finanzas (RESOL-2017-162-APN-MF).

Que la Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía informa que la ampliación de la emisión de las "Letras del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 29 de enero de 2021, a ciento cincuenta y cuatro (154) días de plazo remanente y la emisión de las "Letras del Tesoro Nacional en pesos ajustadas por C.E.R. a descuento con vencimiento 26 de febrero de 2021", a ciento ochenta y dos (182) días de plazo, se encuentran dentro de los límites establecidos en la planilla anexa al artículo 40 de la ley 27.467, sustituida mediante el artículo 3° del decreto 457/2020.

Que la ampliación de las emisiones "Letras del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 29 de octubre de 2020" a sesenta y dos (62) días de plazo remanente y de las "Letras del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 30 de noviembre de 2020" a noventa y cuatro (94) días de plazo remanente están



contenidas dentro del límite que al respecto se establece en el artículo 41 de la citada ley.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en uso de las atribuciones previstas en los artículos 40 y 41 de la ley 27.467 vigente conforme el artículo 27 de la ley 24.156, en los términos del decreto 4/2020, y ampliada mediante la ley 27.561, y del artículo 3° del decreto 457/2020, y en el apartado I del artículo 6° del anexo al decreto 1344/2007.

Por ello,

EL SECRETARIO DE FINANZAS

Υ

EL SECRETARIO DE HACIENDA

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- Disponer la ampliación de la emisión de las "Letras del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 29 de octubre de 2020", emitidas originalmente mediante el artículo 3° de la resolución conjunta 40 del 11 de junio de 2020 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2020-40-APN-SH#MEC), por un monto de hasta valor nominal original pesos treinta y cinco mil millones (VNO \$ 35.000.000.000), las que se colocarán conforme las normas de procedimiento aprobadas a través del artículo 2° de la resolución conjunta 9 del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda (RESFC-2019-9-APN-SECH#MHA).

ARTÍCULO 2º.- Disponer la ampliación de la emisión de las "Letras del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 30 de noviembre de 2020", emitidas originalmente mediante el artículo 3º de la resolución conjunta 46 del 7 de julio de 2020 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda (RESFC-2020-46-APN-SH#MEC), por un monto de hasta valor nominal original pesos treinta y tres mil millones (VNO \$ 33.000.000.000), las que se colocarán conforme las normas de procedimiento aprobadas a través del artículo 2º de la resolución conjunta 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 3º.- Disponer la ampliación de la emisión de las "Letras del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 29 de enero de 2021", emitidas originalmente mediante el artículo 4º de la resolución conjunta 44 del 29 de junio de 2020 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda (RESFC-2020-44-APN-SH#MEC), por un monto de hasta valor nominal original pesos quince mil millones (VNO \$ 15.000.000.000), las que se colocarán conforme las normas de procedimiento aprobadas a través del artículo 2º de la resolución conjunta 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 4º.- Disponer la emisión de las "Letras del Tesoro Nacional en pesos ajustadas por C.E.R. a descuento con vencimiento 26 de febrero de 2021" por un monto de hasta valor nominal original pesos noventa mil millones (VNO \$ 90.000.000.000), con las siguientes condiciones financieras:



Fecha de emisión: 28 de agosto de 2020.

Fecha de vencimiento: 26 de febrero de 2021.

Plazo: ciento ochenta y dos (182) días.

Moneda de denominación, suscripción y pagos: pesos.

Amortización: Íntegra al vencimiento. El capital será ajustado conforme lo estipulado en la cláusula "Ajuste de capital".

Ajuste de Capital: El saldo de capital de las letras será ajustado conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el artículo 4º del decreto 214 del 3 de febrero de 2002, informado por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), correspondiente al período transcurrido entre los diez (10) días hábiles anteriores a la fecha de emisión y los diez (10) días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento del servicio de amortización de capital correspondiente. La Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía, será el Agente de Cálculo. La determinación del monto del ajuste efectuado por el Agente de Cálculo será, salvo error manifiesto, final y válido para todas las partes.

Intereses: cupón cero (0) a descuento.

Denominación mínima: será de valor nominal original pesos uno (VNO \$ 1).

Colocación: la suscripción se llevará a cabo en uno (1) o varios tramos, según lo determine la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía, conforme a las normas de procedimiento aprobadas mediante el artículo 2° de la resolución conjunta 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda.

Negociación: serán negociables y se solicitará su cotización en el Mercado Abierto Electrónico (MAE) y en bolsas y mercados de valores del país.

Titularidad: se emitirán Certificados Globales a nombre de la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros (CRYL) del BCRA, en su carácter de Agente de Registro de las Letras.

Exenciones impositivas: gozará de todas las exenciones impositivas dispuestas en las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

Atención de los servicios financieros: los pagos se cursarán a través del BCRA mediante transferencias de fondos en las respectivas cuentas de efectivo que posean los titulares de cuentas de registro en esa institución.

Ley aplicable: Ley de la República Argentina.

ARTÍCULO 5º.- Autorizar a las/los titulares de la Oficina Nacional de Crédito Público, o de la Dirección de Administración de la Deuda Pública, o de la Dirección de Operaciones de Crédito Público, o de la Dirección de



Programación e Información Financiera, o de la Dirección de Análisis del Financiamiento, o de la Coordinación de Títulos Públicos, o de la Coordinación de Emisión de Deuda Interna, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de las operaciones dispuestas en los artículos 1º a 4º de esta resolución, respectivamente.

ARTÍCULO 6º.- Esta medida entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Diego Bastourre - Raul Enrique Rigo

e. 27/08/2020 N° 34888/20 v. 27/08/2020

Fecha de publicación 27/08/2020

Contacto



Dirección Servicios Legislativos

Avda. Rivadavia 1864, 3er piso, Of. 327

Palacio del Congreso CABA (CP 1033)

Teléfonos: (005411) 4378-5626

(005411)- 6075-7100 Internos 2456/3818/ 3802/3803

servicioslegislativos@bcn.gob.ar

www.bcn.gob.ar

IMPORTANTE: Mientras la Biblioteca del Congreso de la Nación permanezca cerrada por las razones de público conocimiento, usted puede solicitar información por mail a:

servicioslegislativos@bcn.gob.ar o a drldifusion@gmail.com